 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 1987
(21 ABR 2026)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Respuesta al Requerimiento NAR2026ER010373.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024 y

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.292.212, interpuso recurso de reposición en contra de la respuesta bajo el radicado NAR2026EE011531 emitida al requerimiento NAR2026ER010373 del 24 de marzo de 2026, mediante la cual se dio contestación a la solicitud elevada por la mencionada recurrente, consistente en la solicitud de reconocimiento de estabilidad reforzada y se garantice la permanencia en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Se constata que el recurso fue presentado dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual resulta procedente su estudio y decisión por parte de esta administración.


En ese sentido, se tiene que la respuesta al requerimiento previamente mencionado fue proferida por la Oficina de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en ejercicio de las funciones delegadas por el señor Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto Nro. 332 del 08 de octubre de 2024. En consecuencia, el suscrito funcionario resulta competente para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto, al tratarse de un acto administrativo expedido en virtud de dicha delegación.

El recurrente manifiesta que, con fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), presentó derecho de petición en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante el cual solicitó de manera expresa: “se me reconozca la estabilidad laboral reforzada y se garantice mi permanencia en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales hasta tanto complete las veintitrés (23) semanas restantes para acceder al reconocimiento de mi pensión por parte de Colpensiones, evitando así la configuración de un perjuicio irremediable a mi mínimo vital y al de mi núcleo familiar dependiente”.

Sostiene que la respuesta emitida por la entidad accionada no abordó de manera suficiente, clara ni de fondo la solicitud elevada, en tanto omitió desarrollar un análisis integral de los soportes documentales allegados con el derecho de petición, particularmente aquellos orientados a acreditar su condición de sujeto de especial protección constitucional en calidad de prepensionado. En tal sentido, aduce que no se efectuó un pronunciamiento expreso y debidamente motivado respecto del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada invocada.

Por su parte, en respuesta al derecho de petición, la Oficina de Nómina, mediante oficio de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), señaló que el recurrente se encuentra vinculado en un cargo en provisionalidad, específicamente en el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, debe ser provisto de manera definitiva a través del sistema de mérito. En consecuencia, indicó que la provisionalidad ostenta un carácter temporal y excepcional, manteniéndose únicamente hasta tanto el empleo sea provisto en propiedad mediante el correspondiente concurso de méritos.

No obstante lo anterior, y en relación con la solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral re-

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

forzada con ocasión de su condición de prepensionado, la Oficina de Recursos Humanos reconoció dicha circunstancia, manifestando que se adelantaran las gestiones pertinentes tendientes a ubicar al recurrente en una vacante en provisionalidad que le permita continuar ejerciendo sus funciones, en garantía de los derechos que le asisten. Sin embargo, advirtió que, en caso de no existir disponibilidad de vacantes, la entidad procederá conforme al marco normativo vigente y bajo el imperio de la ley.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, resulta pertinente analizar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

En relación con el retiro de servicio de empleados provisionales, se hace necesario revisar lo concerniente a la terminación del nombramiento provisional, señalando que el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción. Sobre el retiro en Sentencia SU-917 de 2010, expreso:

“...respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión...”


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Por otro lado, en relación con la definición del empleado público prepensionado, el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece:

“Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”(nft)

El ya mencionado Decreto 1083 de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

“...ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y **los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto...**” (nft)

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNI- CACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

“...Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección...”

Ahora bien, sobre la reubicación de los empleados que accedan a la protección especial en comento, el mismo Decreto indicó:


“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2...”

Por lo anotado anteriormente, se colige que ante la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, los empleados públicos pre pensionados, deberán presentar a la entidad la documentación que acredite su condición y una vez se surta el trámite correspondiente y se expida la constancia escrita, la administración deberá por disposición legal, reubicarlos en los términos del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, hasta que cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

En el caso sub examine, se advierte que la señora LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO allegó, junto con el escrito petitorio de fecha 24 de marzo, diversos anexos probatorios de especial relevancia para la determinación de su situación pensional. En particular, obra en el expediente el reporte de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, con corte a la misma fecha, expedido por Colpensiones, en el cual se certifica un total de 1.127 semanas cotizadas.

De igual forma, la peticionaria aportó el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) identificado con número interno 20240780009914200099001, emitido por la Alcaldía de San Lorenzo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1997 y el 28 de enero de 1999, equivalente a 100 semanas adicionales de cotización.

En consecuencia, de la sumatoria aritmética de los periodos certificados, se obtiene un total de 1.227 semanas cotizadas, lo cual permite concluir, a la luz de la normatividad vigente en materia pensional, que la solicitante se encuentra a un término inferior a tres (3) años para consolidar el derecho a la pensión de vejez.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Bajo este entendido, y al evidenciarse que la respuesta emitida por la Oficina de Recursos Humanos no efectuó un análisis integral, exhaustivo y sistemático de los documentos allegados por la interesada, resulta jurídicamente procedente complementar y precisar las consideraciones contenidas en el documento identificado con número interno NAR2026ER010373. En tal sentido, se impone el reconocimiento de la calidad de prepensionada a la recurrente, en garantía de sus derechos y conforme a los principios de favorabilidad, buena fe y protección reforzada que orientan el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REPONER el contenido de la respuesta identificada con número interno NAR2026ER010373, dirigida a la señora LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.292.212, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, RECONOCER a la mencionada ciudadana la calidad de persona prepensionada, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, con las implicaciones jurídicas que de ello se derivan en materia de estabilidad laboral.

PARAGRAFO. EXHORTAR a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental para que, en el evento de requerirse la reubicación laboral de la señora LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, se observe y garantice su condición de prepensionada, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora LUZ ESNEDA DELGADO DE CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.292.212, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: camila-0714@outlook.com Celular: 3136689124 - 3135033657.


ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su competencia.

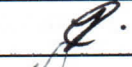
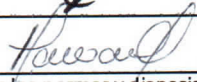
ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los

21 ABR 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	16-04-2026	
Proyectó: Narem Mauricio Argoti Quintero P.U.G2 (E) Asuntos Legales S.E.D. Nariño	16-04-2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		